

**RESOLUCIÓN Nro. RES-SPDP-ICS-PASN-2025-0003**

SUPERINTENDENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. - INTENDENCIA GENERAL DE CONTROL Y SANCIÓN	
<b>EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO N°.</b>	EXP-SPDP-ICS-PASN-2025-0003
<b>IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA PRESUNTAMENTE RESPONSABLE</b>	FEDERACIÓN ECUATORIANA DE FÚTBOL RUC: 0990986665001
<b>LUGAR Y FECHA</b>	QUITO, 28 DE NOVIEMBRE DE 2025

**VISTOS.** - En mi calidad de funcionario resolutor avoco conocimiento del presente procedimiento administrativo sancionador. Siendo el momento procedural para resolver se considera lo siguiente:

**I. COMPETENCIA**

1. Que, el numeral 19) del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”), reconoce y garantiza: “(...) *[e]l derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley (...)*”.
2. Que, el numeral 1) del artículo 76 de la CRE determina que: “*[e]n todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...)*”.
3. Que, el literal l) del numeral 7) del artículo 76 de la CRE determina que “*(...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados*”.
4. Que, el artículo 82 de la CRE establece que: “*[e]l derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”.
5. Que, el artículo 213 de la CRE establece que: “*(...) [l]as superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades*

*públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley (...)".*

**6.** Que, el artículo 226 de la CRE, dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en dicha Constitución y la ley. Tendrán, así mismo, el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos constitucionales.

**7.** Que, el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo ("COA") consagra el principio de juridicidad, señalando que: "*[l]a actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código*".

**8.** Que, el artículo 19 del COA establece el principio de imparcialidad e independencia, disponiendo que: "*[l]os servidores públicos evitarán resolver por afectos o desafectos que supongan un conflicto de intereses o generen actuaciones incompatibles con el interés general. Los servidores públicos tomarán sus resoluciones de manera autónoma*".

**9.** Que, el artículo 22 del COA regula los principios de seguridad jurídica y confianza legítima, indicando que: "*[l]as administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad. La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro. Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada*".

**10.** Que, el artículo 23 del COA establece el principio de racionalidad, mandando que: "*[l]a decisión de las administraciones públicas debe estar motivada*".

**11.** Que, el artículo 29 del COA define el principio de tipicidad, señalando que: "Son infracciones administrativas las acciones u omisiones previstas en la ley. A cada infracción administrativa le corresponde una sanción administrativa. Las normas que prevén infracciones y sanciones no son susceptibles de aplicación analógica, tampoco de interpretación extensiva".

**12.** Que, el artículo 99 del COA determina: “(...) *[r]equisitos de validez del acto administrativo. Son requisitos de validez: 1. Competencia 2. Objeto 3. Voluntad 4. Procedimiento 5. Motivación (...)*”.

**13.** Que, el artículo 100 del COA regula la motivación del acto administrativo, estableciendo que: “[e]n la motivación del acto administrativo se observará: 1) El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance. 2) La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo. 3) La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados. Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada. Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado”.

**14.** Que, el numeral 5) del artículo 201 del COA dispone sobre la terminación del procedimiento administrativo, indicando que: “[e]l procedimiento administrativo termina por: (...) 1. El acto administrativo. (...)”.

**15.** Que, el artículo 202 del COA establece la obligación de resolver, señalando que: “[e]l órgano competente resolverá el procedimiento mediante acto administrativo (...”).

**16.** Que, el artículo 203 del COA determina el plazo de resolución, indicando que: “[e]l acto administrativo en cualquier procedimiento será expreso, se expedirá y notificará en el plazo máximo de un mes, contado a partir de terminado el plazo de la prueba”.

**17.** Que, el artículo 248 del COA dispone: “[g]arantías del procedimiento. El ejercicio de la potestad sancionadora requiere procedimiento legalmente previsto y se observará: 1. En los procedimientos sancionadores se dispondrá la debida separación entre la función instructora y la sancionadora, que corresponderá a servidores públicos distintos. 2. En ningún caso se impondrá una sanción sin que se haya tramitado el necesario procedimiento. 3. El presunto responsable por ser notificado de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se le pueda imponer, así como de la identidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya tal competencia. 4. Toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no exista un acto administrativo firme que resuelva lo contrario”.

**18.** Que, la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales (“LOPDP”), fue publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 459, el 26 mayo de 2021.

**19.** Que, la LOPDP estableció en su Disposición Transitoria Primera que lo relacionado a las medidas correctivas y régimen sancionatorio entraba en vigencia en 2 años a partir de su publicación en el Registro Oficial; esto es, 26 de mayo de 2023.

**20.** Que, la Superintendencia de Protección de Datos Personales (“SPDP”, “Autoridad”, y/o “Superintendencia”) fue creada mediante la LOPDP como un órgano técnico de control, con capacidad sancionatoria, de administración descentralizada, con personalidad jurídica, autonomía administrativa, técnica, operativa y financiera.

**21.** Que, el literal m) del artículo 10 de la LOPDP menciona que la misma se regirá por el principio de Independencia de Control, mismo que manifiesta que: *“[p]ara el efectivo ejercicio del derecho a la protección de datos personales, y en cumplimiento de las obligaciones de protección de los derechos que tiene el Estado, la Autoridad de Protección de Datos deberá ejercer un control independiente, imparcial y autónomo, así como llevar a cabo las respectivas acciones de prevención, investigación y sanción (...)”*.

**22.** Que, el numeral 2) del artículo 76 de la LOPDP indica que las funciones, atribuciones y facultades de la SPDP incluye: *“(...) [e]jercer la potestad sancionadora respecto de responsables, delegados, encargados y terceros, conforme a lo establecido en la presente ley (...)”*.

**23.** Que, el Reglamento General de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales (“RGLOPD”), fue publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 435, el 13 de noviembre de 2023.

**24.** Que, el artículo 90 del RGLOPD, establece que: *“(...) [e]n los casos en que se presuma el cometimiento de alguna de las infracciones previstas en la Ley, la Autoridad de Protección de Datos iniciará el correspondiente procedimiento administrativo sancionatorio, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Código Orgánico Administrativo. La resolución que ponga fin al procedimiento deberá estar debidamente fundamentada y motivada, de conformidad con lo establecido en la Ley. Las sanciones a las que hubiere lugar se impondrán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que resulten del cometimiento de la infracción (...)”*.

**25.** Que, el numeral 2 Procesos Sustantivos, Nivel Operativo, Intendencia General de Control y Sanción del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de Arranque de la Superintendencia de Protección de Datos Personales expedida mediante Resolución No SPDP-SPDP-2024-0001-R publicada en el Registro Oficial Tercer Suplemento 624 del 19 de agosto de 2024 establece que el responsable de la Intendencia General de Control y Sanción es el Intendente General de Control y Sanción.

**26.** Que, mediante Acción de Personal No. SPDP-0005-2024 de fecha 16 de septiembre de 2024 se nombró al Ab. René Francisco Orbe Pacheco como Intendente General de Control y Sanción.

**27.** Que, el literal h) del numeral 2 Procesos Sustantivos, Nivel Operativo, Intendencia General de Control y Sanción del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de Arranque de la Superintendencia de Protección de Datos Personales expedida mediante Resolución No SPDP-SPDP-2024-0001-R publicada en el Registro Oficial Tercer Suplemento 624 del 19 de agosto de 2024 establece: “*(...)[e]jercer la potestad sancionadora a través del conocimiento y sustanciación de los procedimientos administrativos de conformidad con la normativa vigente y la que se expida para el efecto (...)*”.

**28.** Que, el artículo 22 de la Resolución No. SPDP-SPDP-2024-0013-R de fecha 25 de octubre de 2024, que expide el Reglamento para la Presentación, Recepción y Trámite de Denuncias y Solicitudes, publicada en el Registro Oficial No. 683 del 14 de noviembre de 2024, dispone que: “*(...)[e]l procedimiento administrativo sancionador se regirá por lo dispuesto en el Título 1, Libro III del COA en todo lo que no se oponga con lo establecido en la LOPDP, el RGLOPD, en las regulaciones expedidas por la SPDP y demás normativa aplicable (...)*”.

**29.** Que, el literal b) del artículo 5 de la Resolución No. SPDP-SPD-2025-0001-R de fecha 31 de enero de 2025 por la cual se expedieron las disposiciones, delegaciones de facultades y atribuciones a las autoridades, funcionarios, y servidores públicos de la Superintendencia de Protección de Datos Personales, publicada en el Registro Oficial No. 750 del 24 de febrero de 2025, delega al Intendente General de Control y Sanción la atribución de: “*(...)[e]jercer la potestad sancionadora respecto de responsables, responsables conjuntos, delegados, encargados y terceros, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales (...)*”.

## II. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE

**RESPONSABLE:** FEDERACIÓN ECUATORIANA DE FÚTBOL (“FEF”)

**RUC:** 0990986665001

**NOTIFICACIONES:**

## III. HECHOS RELEVANTES PARA LA ADOPCIÓN DE LA RESOLUCIÓN

### a) SOBRE LAS ACTUACIONES PREVIAS

**30.** De foja 1 a 2 del expediente Nro. SPDP-IGCS-2024-AP-008-PV, mediante Providencia No. SPDP-IGCS-2024-AP-008-PV de fecha 17 de diciembre de 2024, consta el inicio de la actuación previa Nro. SPDP-IGCS-2024-AP-008-PV que en su parte pertinente señala: “*a) el INICIO DE LA ACTUACIÓN PREVIA Nro. SPDP-IGCS-2024-AP-008-PV en contra de la FEDERACIÓN ECUATORIANA DE FÚTBOL (“FEF”) Registro Único de Contribuyentes No.0990986665001 (...) b) La INSPECCIÓN in situ en las instalaciones de la FEF (...)*”, debidamente notificada mediante Oficio Nro. SPDP-IGCS-2024-083 el 20 de diciembre de 2024 a las 12h17 que consta en la foja 5 del expediente.

**31.** De foja 6 a 13 del expediente consta el acta de inspección y su anexo de fecha 20 de diciembre de 2024 suscrita por los funcionarios de la SPDP, Diana Katherine Toapanta Pila, en calidad de Analista de Control y Sanción, Daniel Hernández y Alex Sotomayor en calidad de Especialista y Analista de Innovación Tecnológica y Seguridad de Datos Personales, respectivamente, y por parte de FEF, el señor [REDACTED] en calidad de Coordinador de Sistemas.

**32.** De foja 15 a 21 del expediente consta la Providencia Nro. PVD-SPDP-IGCS-2025-0007 de fecha 25 de enero de 2025 y notificada el 25 y 27 de febrero de 2025 respectivamente, en donde la SPDP dispuso: “(... a) Una nueva *INSPECCIÓN IN SITU en las instalaciones de FEF* [REDACTED], el día *JUEVES 27 de febrero de 2025, a partir de las 14h00, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del COA, con el fin de constatar y verificar el cumplimiento de las medidas de seguridad de datos personales de naturaleza física, jurídica, administrativa y organizativa (...)*”.

**33.** De foja 22 a 56 del expediente consta el acta de inspección de fecha 27 de febrero de 2025 suscrita por los funcionarios de la SPDP, Diana Katherine Toapanta Pila, en calidad de Analista de Control y Sanción y Alex Sotomayor en calidad de Analista de Innovación Tecnológica y Seguridad de Datos Personales, respectivamente, y por parte de FEF, el señor [REDACTED] en calidad de Delegado de Protección de Datos Personales [REDACTED] en calidad de Oficial de Integridad y Cumplimiento, [REDACTED] en calidad de Directo de Operaciones, [REDACTED] en calidad de Asesora Jurídica y donde se requiere a FEF el envío de la documentación respectiva.

**34.** De foja 59 a 121 del expediente consta el escrito 10 de marzo de 2025, debidamente notificado de manera electrónica el mismo día, mes y año, por medio del cual FEF remitió la documentación requerida a la SPDP.

**35.** De foja 122 a 124 del expediente consta la Providencia No. PVD-SPDP-ICS-2025-0013 de fecha 12 de marzo de 2025, notificada el mismo día, mes y año, donde esta autoridad requirió que la FEF proceda a legitimar la actuación del Secretario General que suscribió la comunicación de fecha 10 de marzo de 2025.

**36.** De foja 125 a 172 del expediente consta el escrito remitido por la FEF de fecha 14 de marzo de 2025, y notificado el mismo día, mes y año, en el cual da contestación a la Providencia No. PVD-SPDP-ICS-2025-0013.

**37.** De foja 174 a 213 del expediente consta el Informe Técnico-Jurídico Preliminar No. INF-SPDP-ICS-2025-0014, emitido por la SPDP de fecha 13 de mayo de 2025, y la Providencia No. PVD-SPDP-ICS-2025-0050 de fecha 14 de mayo de 2025, notificada el mismo día, mes y año mediante la cual se dispone la notificación del informe mencionado y se da respuesta al escrito señalado en el numeral precedente.

**38.** De foja 214 a 215 del expediente consta el escrito presentado por FEF de fecha 28 de mayo de 2025, y debidamente notificado el 29 de mayo de 2025, en el cual solicitó: “(...) se le conceda un término adicional de treinta (30) días, contados a partir de su pronunciamiento respecto de nuestras solicitudes de ampliación y aclaración previamente realizadas en el presente documento, con el objetivo de atender cabalmente los requerimientos formulados por su

*autoridad (...)".*

**39.** De foja 217 a 221 del expediente consta la Providencia No. PVD-SPDP-ICS-2025-0061 de fecha 29 de mayo de 2025, notificada el mismo día, mes y año, donde la SPDP negó la solicitud de prórroga.

**40.** De foja 223 a 229 del expediente consta el Memorando No. SPDP-ICS-2025-0059-M de fecha 02 de junio de 2025, notificado el mismo día, mes y año, donde el Intendente General de Control y Sanción solicitó al Director Administrativo Financiero y a la Especialista de Control y Sanción como responsable de administración del correo: [control@spdp.gob.ec](mailto:control@spdp.gob.ec), que se informe y certifique si FEF ha presentado o ingresado alguna documentación entre el periodo de 30 de mayo de 2025 hasta el 02 de junio de 2025. Mediante Memorandos No. SPDP-ICS-2025-0060-M, y No. SPDP-DAF-2025-0631-M, emitidos y notificados el 02 de junio de 2025, se certificó que la FEF no ingresó ningún documento en el periodo antes mencionado.

**41.** De foja 230 a 270 del expediente consta el Informe Técnico-Jurídico Preliminar No. INF-SPDP-ICS-2025-0014, emitido por la SPDP de fecha 13 de mayo de 2025, y la Providencia No. PVD-SPDP-ICS-2025-0064 de fecha 02 de junio de 2025, y notificada el mismo día, mes y año, en la cual se ratifica que el informe técnico-jurídico preliminar notificado tiene la calidad de informe técnico-jurídico final, toda vez que el sujeto investigado no presentó criterios ni descargos dentro del término señalado de conformidad con el artículo 11 de la Resolución No. SPDP-SPDP-2024-0013-R y el artículo 178 del COA.

#### **b) SOBRE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS**

**42.** De foja 1 a 48 del expediente No. EXP-SPDP-ICS-PAMC-2025-0003 consta la providencia No. PVD-SPDP-ICS-2025-0067 de fecha 04 de junio de 2025 y sus anexos, notificada el mismo día, mes y año.

**43.** De foja 49 a 57 del expediente consta Providencia No. PVD-SPDP-ICS-2025-0074 de fecha 13 de junio de 2025 y notificada el mismo día, mes y año, donde el Intendente General de Control y Sanción solicitó al Director Administrativo Financiero y a la Especialista de Control y Sanción como responsable de administración del correo: [control@spdp.gob.ec](mailto:control@spdp.gob.ec), que se informe y certifique si FEF ha presentado o ingresado entre el periodo de 04 de junio de 2025 al 12 junio de 2025.

**44.** De foja 58 a 61 del expediente constan los Memorandos No. SPDP-ICS-2025-0071-M y No. SPDP-DAF-2025-0663-M de fecha 13 de junio de 2025 y notificados el mismo día mes y año, en el cual se certificó a esta Autoridad que la FEF no ingresó ningún documento en el periodo mencionado.

**45.** De foja 62 a la 76 del expediente consta el Informe de Supervisión de Medidas Correctivas Impuestas a la FEDERACIÓN ECUATORIANA DE FÚTBOL “FEF” No. INF-SPDP-ICS-2025-0020, emitido por la SPDP de fecha 16 de junio de 2025, y la Providencia No. PVD-SPDP-ICS-2025-0075 de fecha 16 de junio de 2025, y notificada el mismo día, mes y año.

#### **c) SOBRE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**

**46.** De foja 1 a 87 del expediente consta la Providencia No. PVD-SPDP-ICS-2025-0078 de fecha 16 de junio de 2025 y notificada el 18 de junio de 2025, donde se emitió el acto de

iniciación del Procedimiento Administrativo Sancionador No. EXP-SPDP-ICS-PASN-2025-0003, acto mediante el cual se dispone: “*(...) el INICIO del PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. EXP-SPDP-ICS-PASN-2025-003 de conformidad con el numeral 1 del artículo 68, y el artículo 72 de la LOPDP (...)*”.

**47.** De foja 88 a 136 del expediente consta el escrito y sus anexos ingresado por FEF de fecha 02 de julio de 2025 donde presentó sus descargos frente al acto de inicio.

**48.** De foja 137 del expediente consta el escrito presentado por FEF de fecha 03 de julio de 2025 donde solicitó copias íntegras del expediente.

**49.** De foja 138 a 147 del expediente consta la Providencia No. PVD-SPDP-ICS-2025-0099 de fecha 04 de julio de 2025 y notificada el 07 de julio de 2025, en la que esta Autoridad aclaró un lapsus calami, validó la procuración judicial y remitió el formulario para solicitud de copias.

**50.** De foja 148 a 149 del expediente consta el formulario de solicitud de copias presentado el 07 de julio de 2025 por parte de FEF.

**51.** De foja 150 a 159 del expediente consta la Providencia No. PVD-SPDP-ICS-2025-0101 de fecha 05 de septiembre de 2025, donde la Autoridad concedió las copias certificadas.

**52.** De foja 160 a 162 del expediente consta el escrito presentado por FEF de fecha 09 de julio de 2025 donde solicitó la revocatoria de la Providencia No. PVD-SPDP-ICS-2025-0099, se declare la nulidad del Procedimiento Administrativo Sancionador, y donde el administrado hizo constar que se allana a cualquier eventual vicio de nulidad del procedimiento.

**53.** De foja 163 a 170 del expediente consta la Providencia No. PVD-SPDP-ICS-2025-0140 de fecha 05 de septiembre de 2025, notificada el mismo día, mes y año, en la cual la SPDP dispuso: “*(...) Con el fin de obtener mayores elementos de convicción dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, esta Autoridad dispone la apertura del término probatorio de QUINCE DÍAS (15) a fin de evacuar y practicar la prueba necesaria, de conformidad con el numeral 7) del artículo 76 de la CRE, en concordancia con el inciso final del artículo 194 y el inciso segundo del artículo 256 del COA (...)*”.

**54.** De foja 171 a 182 del expediente consta el Oficio No. 117012025OACI0024941 de fecha 22 de septiembre de 2025, notificado el 24 de septiembre de 2025, y el Oficio No. 917012025OACN0004320 de fecha 21 de octubre de 2025 mediante el cual el SRI entrega la información solicitada.

**55.** De foja 185 a 188 del expediente consta la Providencia No. PVD-SPDP-ICS-2025-0171 de fecha 29 de octubre de 2025, notificado el mismo día, mes y año, donde esta Autoridad corrió traslado a la FEF con la documentación remitida por el SRI, otorgando un término de dos días para pronunciarse.

**56.** De foja 189 a 190 del expediente consta el correo electrónico y escrito ingresado por FEF de fecha 05 de noviembre de 2025, en el cual solicitó acceso a los archivos remitidos.

**57.** De foja 191 del expediente consta el correo electrónico de fecha 05 de noviembre de 2025, enviado por esta Autoridad, mediante el cual se remitió la clave de acceso.

**58.** De foja 192 a 195 del expediente consta la Providencia No. PVD-SPDP-ICS-2025-0173 de fecha 05 de noviembre de 2025, en la cual esta Autoridad concedió un término de dos días contados desde el envío de la clave de acceso.

**59.** De foja 196 del expediente consta el escrito presentado el 07 de noviembre de 2025, en el cual el administrado solicita que conforme los artículos 122, 123 y 124 del Código Orgánica Administrativo, el SRI emita un informe técnico en el cual analice la información de los casilleros.

**60.** De foja 207 a 209 del expediente consta el escrito de fecha 20 de noviembre de 2025 en el cual el administrado presentó sus observaciones, y solicitó que la SPDP se abstenga de emitir nuevas actuaciones dentro del procedimiento, alegando presunta extinción de la vía administrativa.

**61.** De foja 210 a 213 del expediente consta la Providencia No. PVD-SPDP-ICS-2025-0189 de fecha 21 de noviembre de 2025, donde la SPDP dispuso: “(...) **QUINTO.** - *Conforme lo dispone el artículo 251 inciso último, del COA, se informa al administrado su derecho a realizar su argumentación final en el término de TRES DÍAS (3), los mismos que discurrirán a partir del día hábil siguiente de la notificación de la presente providencia, fijado el término remítase el expediente íntegro al funcionario Decisor para que emita la correspondiente Resolución Administrativa en la presente causa. (...)*”.

**62.** De foja 214 a 224 del expediente consta el Dictamen No. DIC-SPDP-ICS-2025-0004 de fecha 21 de noviembre de 2025 y notificado en esa misma fecha.

**63.** De foja 225 a 226 del expediente consta el escrito de fecha 26 de noviembre de 2025, en el cual el administrado solicita una prórroga de plazo para que se pueda pronunciar sobre el dictamen.

**64.** De foja 227 a 229 del expediente consta la Providencia No. PVD-SPDP-ICS-2025-0193 de fecha 26 de noviembre de 2025, notificada el mismo día, mes y año, en la cual esta Autoridad niega la prórroga del plazo.

#### **IV. LA SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA**

**65.** La disposición legal que se atribuye al responsable corresponde a la prevista en el numeral 1) del artículo 68 de la LOPDP:

“(...)Se consideran infracciones graves las siguientes: 1) No implementar medidas administrativas, técnicas y físicas, organizativas y jurídicas, a fin de garantizar el tratamiento de datos personales que realice conforme la presente ley, su reglamento, directrices, lineamientos y regulaciones emitidas por la Autoridad de Protección de Datos Personales y normativas sobre la materia; (...).

#### **V. ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA**

##### **a) SOBRE EL REGISTRO DE ACTIVIDADES DE TRATAMIENTO (“RAT”)**

**66.** El ordenamiento jurídico ecuatoriano, a través del artículo 10 literal c) de la LOPDP, consagra la transparencia como un pilar fundamental en la relación entre responsables de tratamiento y titulares de datos personales. Este mandato exige una cualidad material en la comunicación en la que la información debe ser accesible y formulada en un lenguaje claro y sencillo. La norma establece imperativamente:

*"(...) El tratamiento de datos personales deberá ser transparente, por lo que toda información o comunicación relativa a este tratamiento deberá ser fácilmente accesible y fácil de entender y se deberá utilizar un lenguaje sencillo y claro. Las relaciones derivadas del tratamiento de datos personales deben ser transparentes y se rigen en función de las disposiciones contenidas en la presente Ley, su reglamento y demás normativa atinente a la materia (...)".*

**67.** El literal k) del mismo artículo 10, señala el principio de responsabilidad proactiva y demostrada, donde la organización no solo debe cumplir con la normativa, sino que está obligada a acreditar dicho cumplimiento mediante mecanismos verificables, disponiendo textualmente:

*"(...) El responsable del tratamiento de datos personales deberá acreditar el haber implementado mecanismos para la protección de datos personales; es decir, el cumplimiento de los principios, derechos y obligaciones establecidos en la presente Ley, para lo cual, además de lo establecido en la normativa aplicable, podrá valerse de estándares, mejores prácticas, esquemas de auto y coregulación, códigos de protección, sistemas de certificación, sellos de protección de datos personales o cualquier otro mecanismo que se determine adecuado a los fines, la naturaleza del dato personal o el riesgo del tratamiento. El responsable del tratamiento de datos personales está obligado a rendir cuentas sobre el tratamiento al titular y a la Autoridad de Protección de Datos Personales. El responsable del tratamiento de datos personales deberá evaluar y revisar los mecanismos que adopte para cumplir con el principio de responsabilidad de forma continua y permanente, con el objeto de mejorar su nivel de eficacia en cuanto a la aplicación de la presente Ley (...)".*

**68.** Asimismo, el principio de limitación del plazo de conservación, tipificado en el literal i) del artículo 10 de la LOPDP establece lo siguiente:

*"Conservación. - Los datos personales serán conservados durante un tiempo no mayor al necesario para cumplir con la finalidad de su tratamiento. Para garantizar que los datos personales no se conserven más tiempo del necesario, el responsable del tratamiento establecerá plazos para su supresión o revisión periódica. La conservación ampliada de tratamiento de datos personales únicamente se realizará con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica, histórica o estadística, siempre y cuando se establezcan las garantías adecuadas para los derechos y libertades de los titulares".*

**69.** Finalmente, el artículo 38 del RGLOPDP, establece la obligación para los responsables del tratamiento de datos personales de llevar un registro de todas las actividades de tratamiento de datos personales bajo su responsabilidad. A continuación, se detalla la información mínima que debe contener este registro:

*"(...) Este registro contendrá la siguiente información:*

*El nombre y los datos de contacto del responsable del tratamiento y, en su caso, del responsable que actúa conjuntamente con el responsable del tratamiento de datos personales, así como el nombre y los datos de contacto del delegado de protección de datos;*

- *Los fines del tratamiento;*
- *Las categorías de destinatarios a los que se han comunicado o se comunicarán los datos personales;*
- *Identificar a los titulares y las categorías de datos personales de los titulares;*
- *En su caso, el uso de perfiles;*
- *En su caso, definir las transferencias de datos personales a organismos de un tercer país a una organización internacional;*
- *Descripción de las bases legitimadoras que facultan el tratamiento;*
- *Los plazos de retención previstos para la supresión o la revisión de la necesidad de conservar las diferentes categorías de datos personales; y.*
- *Una descripción general de las medidas técnicas, jurídicas, administrativas y organizativas.*

*El registro se llevará por escrito o electrónicamente. Los responsables pondrán a disposición de la Autoridad de Protección de Datos Personales los registros de actividades cuando ésta lo solicite (...)".*

**70.** Según consta en el *Informe Técnico-Jurídico Preliminar* No. INF-SPDP-ICS-2025-0014, de fecha 13 de mayo de 2025, en la foja 26 del expediente administrativo, se hace referencia al análisis de la documentación señalada en el apartado No. 3, donde se evidenció una falta de congruencia en la gestión de la Federación Ecuatoriana de Fútbol (FEF). Esto se debe a que el administrado no cumplió con la presentación de un RAT que contenga cada actividad de tratamiento. Además, el RAT entregado no cumplía con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 38 del RGLOPD, lo que corrobora omisiones sustanciales en el documento, tales como: ausencia de categorías de destinatarios, uso de perfiles y falta de bases legitimadoras.

**71.** Conforme consta en el Informe de Supervisión del Cumplimiento de las Medidas Correctivas Impuestas No. INF-SPDP-ICS-2025-0020 de fecha 16 de junio 2025, en foja 13 del expediente administrativo, se cita la Providencia No. PVD-SPDP-ICS-2025-0067 donde se dispuso la siguiente medida correctiva: ***"Acerca del registro de actividades de tratamiento, incluir de manera detallada y exhaustiva en el RAT todos los aspectos señalados como faltantes en el apartado pertinente del Informe No. INF-SPDP-ICS-2025-0014. En Cinco (5) días término".***

**72.** De la misma forma en el escrito presentado con fecha de 02 de julio de 2025 que consta en foja 117 a 136 del expediente administrativo, la defensa técnica de la Federación Ecuatoriana de Fútbol (FEF) comparece ante esta Autoridad con el objeto de desvirtuar los hallazgos preliminares notificados en el Auto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador. No obstante, la mera presentación del escrito y sus anexos no constituye *per se* una subsanación de las infracciones detectadas si el contenido material de los mismos persisten los vicios de ilegalidad originales.

**73.** Asimismo, es necesario abordar la interpretación errónea que realiza la FEF sobre los principios de la ley. En el párrafo 82 de su escrito del 02 de julio de 2025, el administrado argumenta que no existe vulneración del derecho a la información puesto que el RAT ***"respeta los principios de minimización, transparencia y control".*** Esta interpretación del principio de

minimización, verificable en el artículo 10 literal c) de la LOPDP, ordena reducir el uso de datos personales a lo estrictamente necesario, mas no a "minimizar" el contenido de los documentos regulatorios, como el RAT, por parte del responsable del tratamiento. El administrado confunde la protección de los datos con la omisión de información en el RAT, pretendiendo justificar la presentación del documento incompleto. En este sentido, el responsable tenía la obligación legal de presentar un RAT con todos los requisitos detallados conforme al artículo 38 del RGLOPD, previamente citado, y no una versión incompleta.

74. Tras la revisión de los documentos anexos al escrito de 02 de julio de 2025, específicamente en [REDACTED] en foja 101; [REDACTED] en foja 103; [REDACTED] en foja 105; [REDACTED] en foja 107; [REDACTED] en foja 110; [REDACTED] en foja 112; [REDACTED] en foja 114 [REDACTED] en foja 116, dentro del expediente. Se constata que si bien es cierto los documentos contemplan los requisitos establecidos en el artículo 38 del RGLOPD, la información detallada es errónea. Tal como se analiza en los apartados subsecuentes.

75. Sobre el requisito del RGLOPDP que permite identificar al responsable del tratamiento dentro del RAT, se debe precisar que conforme el artículo 4 de la LOPDP, el responsable del tratamiento de datos personales es “*(...) persona natural o jurídica, pública o privada, autoridad pública, u otro organismo, que solo o conjuntamente con otros decide sobre la finalidad y el tratamiento de datos personales. la persona natural o jurídica que decide sobre la finalidad y el tratamiento.*”, definición que debe ser tomada en cuenta para la elaboración del RAT.

**76.** En este sentido, los RATs citados anteriormente designan como responsable del tratamiento a los funcionarios internos del responsable del tratamiento. Tal como se establece a continuación:

El documento [REDACTED] en foja 101 del expediente administrativo designa en su sección 2:

Term	Percentage
GMOs	85
Organic	75
Natural	72
Artificial	65
GMOs	78
Organic	70
Natural	68
Artificial	62
GMOs	82
Organic	76
Natural	74
Artificial	68
GMOs	80
Organic	73
Natural	71
Artificial	64

Term	Percentage (%)
Climate change	98
Global warming	95
Green energy	92
Carbon footprint	90
Sustainable development	88
Renewable energy	85
Emissions reduction	82
Carbon tax	70
Green economy	68
Low-carbon economy	60

El documento [REDACTED] en foja 112 del expediente administrativo designa en

77. De los documentos citados, esta autoridad determina que la designación realizada en dichos documentos constituye una interpretación incorrecta de la materia de protección de datos personales, al atribuir a los colaboradores la calidad de Responsables del Tratamiento de Datos Personales, toda vez que conforme a la normativa aplicable, quien ostenta dicha calidad es el administrado. En consecuencia, al designar a colaboradores como responsables del tratamiento pretenden que las sanciones o el ejercicio de derechos de los titulares recaigan sobre personas naturales que carecen de legitimación para responder por los actos de la organización. Esta práctica podría llegar a inducir al error al titular de datos, pues sus solicitudes de ejercicio de derechos serán dirigidas a los colaboradores y no al responsable del tratamiento de datos personales.

**78.** Respecto con el numeral 2 artículo 38 del RGLOPD exige declarar "*Los fines del tratamiento*". El principio de finalidad consagrado en el literal d) del artículo 10 de la LOPD: obliga a que estos sean determinados, explícitos y legítimos. En el RAT de foja 114 del expediente administrativo "*Gestión Comercial*", la FEF declaró la finalidad: "*Estrategias comerciales para fortalecer ingresos institucionales*".

**79.** La mención "(...) fortalecer ingresos institucionales." es una finalidad de negocio, no una finalidad de tratamiento de datos personales. Bajo el análisis semántico de "*fortalecer ingresos*", la FEF podría justificar cualquier operación; por ejemplo, la venta de la base de datos a terceros, el perfilado agresivo, o la cesión de datos a patrocinadores, entre otras. En este sentido, la falta de especificidad en el apartado dentro del RAT no cumple con el principio de finalidad.

**80.** En cuanto al perfilamiento y decisiones automatizadas, y tras el análisis realizado por esta autoridad, se ha encontrado contradicciones entre la infraestructura tecnológica declarada y la declaración jurídica de no perfilamiento. En el documento [REDACTED] en foja 114 del expediente administrativo, bajo la sección "*1. Plataformas y sistemas involucrados*", la FEF declara explícitamente el uso de [REDACTED] -

[REDACTED] En el mismo documento en la sección [REDACTED]  
[REDACTED] el administrado establece que: "*La FEF declara expresamente que los datos personales tratados no son utilizados para la elaboración de perfiles, ni para la toma de decisiones automatizadas...*".

**81.** La naturaleza intrínseca de una herramienta de automatización de marketing como es [REDACTED] el perfilamiento de los titulares de los datos personales. Esta plataforma funciona mediante el rastreo de píxeles que monitorean si el usuario abrió el correo, a qué hora, desde qué ubicación IP y en qué enlaces hizo clic. Con esta información, el sistema asigna una puntuación al usuario y automatiza el envío de futuros mensajes basados en su comportamiento, conforme consta en su página web: [REDACTED]

**82.** En este sentido, negar la existencia de perfiles mientras se utiliza software de automatización de marketing constituye una violación al principio de lealtad y transparencia consagrados en la el literal b y c respectivamente de la LOPD. En síntesis, esta Autoridad determina que no se está informando al titular de datos personales que sus interacciones digitales están siendo monitoreadas y evaluadas para influir en su comportamiento de consumo.

**83.** Con respecto a las bases de legitimación, conforme el numeral 7) del artículo 38 del RGLOPD, se exige la "*Descripción de las bases legitimadoras que facultan el tratamiento*". En base a la totalidad de los RATs analizados, la FEF se limita a una cita normativa vacía de contenido: "*Base legal: Art. 7 num. 1 y 5 LOPD - consentimiento*". Lo presentado resulta insuficiente para verificar la existencia de la base de legitimación, conforme a la normativa, ya que debe hacer referencia a la condición, mecanismo o documento, mediante el cual se materializa el consentimiento. Al no vincularse la base legal prevista en el artículo 7 de la LOPD con la evidencia documental correspondiente, el RAT se convierte en una mera declaración de intenciones, carente de eficacia jurídica.

**84.** En consecuencia, la información proporcionada a los titulares de datos personales contenida en los RATs no cumple con lo establecido en la LOPD y su reglamento general. Asimismo, esta autoridad determina que el RAT no cumple con su finalidad esencial que es informar de

manera adecuada sobre el tratamiento de los datos personales. Al omitir esta obligación, no se garantiza el debido tratamiento de los datos personales, vulnerando los principios de transparencia y responsabilidad establecidos en la normativa aplicable configurando la conducta del administrado dentro de la infracción prevista en el numeral 1) del artículo 68 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales.

#### **b) SOBRE DERECHO A LA INFORMACIÓN - POLÍTICA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

**85.** La normativa vigente en materia de protección de datos personales impone obligaciones específicas al responsable del tratamiento, garantizando los derechos fundamentales de los titulares bajo los principios de transparencia y lealtad.

**86.** De conformidad con la LOPDP, específicamente los literales c) y k) del artículo 10, el tratamiento de datos personales se rige por varios principios, en lo pertinente, por el de transparencia y la responsabilidad proactiva y demostrada. El principio de transparencia se entrelaza con el derecho de información, ya que, dicho principio busca que la información entregada sea en un lenguaje claro y sencillo. En cuanto al principio de responsabilidad proactiva y demostrada, se establece que el responsable de tratamiento de datos personales no solo debe acatar todos los principios, derechos y obligaciones previstas en la LOPDP sino que tiene el deber de demostrar que ha implementado y mantiene medidas de seguridad para asegurar la protección de los datos personales en todo momento.

**87.** El artículo 12 de la LOPDP establece el derecho del titular de datos personales a la información, el mismo garantiza ser informado de manera completa, clara y transparente respecto del tratamiento de sus datos personales, de conformidad con el siguiente texto:

*“(...)El titular de datos personales tiene derecho a ser informado conforme los principios de lealtad y transparente por cualquier medio sobre:*

- 1) Los fines del tratamiento;*
- 2) La base legal para el tratamiento;*
- 3) Tipos de tratamiento;*
- 4) Tiempo de conservación;*
- 5) La existencia de una base de datos en la que constan sus datos personales;*
- 6) El origen de los datos personales cuando no se hayan obtenido directamente del titular;*
- 7) Otras finalidades y tratamientos ulteriores;*
- 8) Identidad y datos de contacto del responsable del tratamiento de datos personales, que incluirá:*  
*dirección del domicilio legal, número de teléfono y correo electrónico;*
- 9) Cuando sea del caso, identidad y datos de contacto del delegado de protección de datos personales, que incluirá: dirección domiciliaria, número de teléfono y correo electrónico;*
- 10) Las transferencias o comunicaciones, nacionales o internacionales, de datos personales que pretenda realizar, incluyendo los destinatarios y sus clases, así como las finalidades que motivan la realización de estas y las garantías de protección establecidas;*

- 11) Las consecuencias para el titular de los datos personales de su entrega o negativa a ello;
- 12) El efecto de suministrar datos personales erróneos o inexactos;
- 13) La posibilidad de revocar el consentimiento;
- 14) La existencia y forma en que pueden hacerse efectivos sus derechos de acceso, eliminación, rectificación y actualización, oposición, anulación, limitación del tratamiento y a no ser objeto de una decisión basada únicamente en valoraciones automatizadas.
- 15) Los mecanismos para hacer efectivo su derecho a la portabilidad, cuando el titular lo solicite;
- 16) Dónde y cómo realizar sus reclamos ante el responsable del tratamiento de datos personales y la Autoridad de Protección de Datos Personales, y;
- 17) La existencia de valoraciones y decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles.
- En el caso que los datos se obtengan directamente del titular, la información deberá ser comunicada de forma previa a este, es decir, en el momento mismo de la recogida del dato personal.*
- Cuando los datos personales no se obtuvieren de forma directa del titular o fueren obtenidos de una fuente accesible al público, el titular deberá ser informado dentro de los siguientes treinta (30) días o al momento de la primera comunicación con el titular, cualquiera de las dos circunstancias que ocurra primero. Se le deberá proporcionar información expresa, inequívoca, transparente, inteligible, concisa, precisa y sin barreras técnicas.*
- La información proporcionada al titular podrá transmitirse de cualquier modo comprobable en un lenguaje claro, sencillo y de fácil comprensión, de preferencia propendiendo a que pueda ser accesible en la lengua de su elección.*
- En el caso de productos o servicios dirigidos, utilizados o que pudieran ser utilizados por niñas, niños y adolescentes, la información a la que hace referencia el presente artículo será proporcionada a su representante legal conforme a lo dispuesto en la presente Ley.”.*

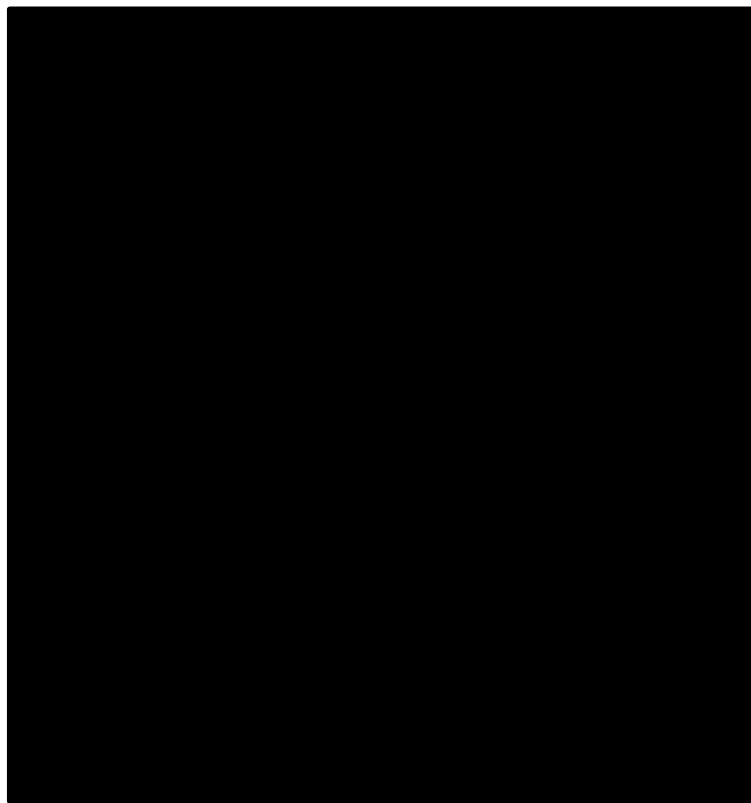
**88.** Conforme el numeral 1) del artículo 47 de la LOPDP, se establece que una de las obligaciones del responsable del tratamiento es la siguiente:

*“El responsable del tratamiento de datos personales está obligado a:*

- 1) Tratar datos personales en estricto apego a los principios y derechos desarrollados en la presente Ley, en su reglamento, en directrices, lineamientos y regulaciones emitidas por la Autoridad de Protección de Datos Personales, o normativa sobre la materia (...).”.*

**89.** De la revisión del Informe Técnico-Jurídico Preliminar No. INF-SPDP-ICS-2025-0014 específicamente de foja 21 a 22 del expediente administrativo, se verifica que no se ha cumplido adecuadamente con el derecho de información de los titulares de los datos personales previsto en el artículo 12 LOPDP. Esta deficiencia se evidencia y se sustenta mediante la tabla que forma parte integral del informe. Dicha evidencia demuestra de manera concluyente que la información suministrada a los titulares de datos resulta insuficiente, incompleta y contraviene

directamente el principio de transparencia necesario para un adecuado deber de informar. El cuadro señalado anteriormente se anexa a continuación:



**90.** En este sentido, si bien el administrado proporcionó un documento denominado “*Política de Protección de Datos Personales*” alegando su disponibilidad para los titulares y el consecuente cumplimiento normativo, el contenido y la implementación de dicha política resultan contrario a la norma vigente. Lo actuado por el administrado no satisface los requisitos mínimos exigidos en el artículo 12 de la LOPDP, lo cual menoscaba el pleno ejercicio del derecho a la información de los titulares de datos y, por consiguiente, no garantiza un tratamiento adecuado de los datos personales, incumpliendo su obligación de informar a los titulares.

**91.** Por lo tanto, se constata que el responsable del tratamiento ha incumplido significativamente con el derecho a la información, al haber omitido informar, entre otros aspectos fundamentales, los fines y la base legal del tratamiento, los tipos de tratamiento, la existencia de la base de datos, el origen de los datos cuando no son directos, las finalidades ulteriores, los datos de contacto del delegado de protección de datos personales, las transferencias nacionales o internacionales, las consecuencias de la entrega o negativa de datos, el efecto de los datos erróneos o inexactos, y la posibilidad de revocar el consentimiento. Adicionalmente, la información sobre los derechos de los titulares es notoriamente parcial, y se omite por completo la comunicación sobre los mecanismos de reclamo ante el responsable del tratamiento y la SPDP, así como la información referente a las valoraciones y decisiones automatizadas.

**92.** De la misma forma en el Informe Técnico-Jurídico Preliminar No. INF-SPDP-ICS-2025-0014 en foja 25 del expediente administrativo, hace constar la omisión de establecer el tiempo de conservación de los datos personales. La mera indicación de que la conservación se mantendrá para cumplir con las finalidades no satisface la exigencia legal de determinar un período específico, en años u otra unidad temporal, y por ende, no justifica adecuadamente el plazo de conservación.

**93.** Lo mencionado en el numeral anterior se corrobora con el escrito presentado el 02 de julio de 2025 de fojas 131 del expediente administrativo, párrafo 41, donde el administrado únicamente refiere que: *“Los datos personales serán conservados únicamente durante el tiempo necesario para cumplir con las finalidades para los que fueron recopilados, salvo que una ley exija un plazo mayor”*. La inconsistencia radica en que, al verificar que en el documento de *“Política de Protección de Datos Personales”*, conforme consta en el apartado respectivo del Informe, nunca se establecieron las finalidades del tratamiento conforme al artículo 12 de la LOPDP, resultando ineficaz para justificar que el plazo de conservación esté determinado por finalidades, que dicho sea de paso, no han sido comunicadas a los titulares de datos y no constan dentro del documento.

**94.** Por otra parte, respecto a la obligación de informar los derechos de los titulares, el análisis efectuado en el Informe Técnico-Jurídico Preliminar No. INF-SPDP-ICS-2025-0014 de foja 25 del expediente administrativo, determinó que la *“Política de Protección de Datos Personales”* del administrado solo enunciaba cinco derechos: acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad. Esta enumeración resulta incompleta, pues se omitió informar sobre demás derechos contemplados en la LOPDP, tales como el derecho de información, eliminación y suspensión. Adicionalmente, se verifica la inclusión del derecho de cancelación, el cual no se encuentra expresamente contemplado en la LOPDP ni en la normativa vigente, generando confusión al titular de datos. Esta deficiencia se ve agravada por la propia afirmación del administrado en su escrito de fojas 126 a 127 del expediente administrativo, párrafo 102, donde cita recomendaciones de autoridades como la AEPD, la CNIL y la Superintendencia de Colombia.

**95.** La interpretación que hace el administrado de estas guías internacionales es errónea, ya que, si bien dichas autoridades admiten la inclusión de derechos adicionales o voluntarios, su condición sine qua non es que estos se distingan claramente de los derechos derivados de la Ley y que la información sea completa, evitando así que los derechos voluntarios suplan, o se presenten de manera confusa o incompleta, respecto a los derechos realmente reconocidos. La omisión y la inexactitud en la comunicación de derechos contravienen el principio de transparencia.

**96.** En la foja 131 del expediente administrativo del escrito de descargo el administrado intenta justificar la estructura de su gobernanza de datos alegando la existencia de un *“modelo modular y jerárquico de cumplimiento”*. Según lo expuesto en los párrafos 61 a 66 del escrito del 02 de julio de 2025, la FEF sostiene que no es necesario que toda la información exigida por la normativa se encuentre consolidada en un único instrumento, argumentando que la dispersión de la información entre Política de Privacidad, Política de Protección de Datos Personales, Instructivos para elaborar el inventario de Datos Personales de uso interno y el RAT obedecen a una estrategia de *“transparencia estructurada”* avalada, supuestamente, por doctrina internacional de la AEPD y la CNIL.

**97.** Esta Autoridad advierte que el escrito de descargo presentado por el administrado el 02 de julio de 2025 ratifica su actuación contraria a la naturaleza jurídica y los requisitos formales de los distintos instrumentos necesarios para evidenciar el cumplimiento de la LOPDP.

**98.** El Informe Técnico-Jurídico Preliminar constante en la foja 25 del expediente administrativo, señala que en la Política de Protección de Datos Personales del administrado se establece de forma genérica que se darán a conocer los datos personales que se manejan. Esta formulación es insuficiente, pues su interpretación restringe el alcance del derecho de acceso únicamente a la entrega de los datos personales recopilados, omitiendo la obligación integral de informar la totalidad de los aspectos detallados en el artículo 12 de la LOPDP, como los fines, base legal, transferencias, responsables, entre otros.

**99.** En el escrito de descargo de fojas 126 del expediente administrativo, párrafo 108, el administrado alega que el derecho de acceso se cumple permitiendo al titular tener acceso a las políticas y procedimientos internos. Tal afirmación no guarda relación con el derecho de acceso, que no es el derecho a consultar documentos internos del responsable, sino el derecho del titular de datos a obtener del responsable del tratamiento todos sus datos personales y toda la información detallada en el artículo 12 de la LOPDP.

**100.** Asimismo, de forma subsidiaria, si el responsable del tratamiento de datos personales cumple con dar acceso a su Política de Protección de Datos Personales, la misma que fue presentada, de igual forma no cumple con los requisitos mínimos del artículo 12 de la LOPDP, tal como se ha mencionado en los apartados anteriores, por lo que incumple con las disposiciones de la LOPDP.

**101.** Por otro lado, en cuanto al derecho a la portabilidad, el Informe Técnico-Jurídico Preliminar de foja 24 del expediente administrativo, establece que la información proporcionada sobre este derecho es incompleta. La Política solo menciona la posibilidad de obtener los datos en un formato estructurado. La esencia y finalidad de este derecho, sin embargo, va más allá de la simple entrega del archivo. El derecho a la portabilidad implica, entre otras, la facultad del titular de datos a obtener la totalidad de sus datos personales, transmitirlos a otro responsable del tratamiento sin ser obstaculizado por el responsable inicial, y la omisión de informar sobre esta posibilidad de transferencia entre responsables de tratamiento desvirtúa el alcance del derecho.

**102.** La inconsistencia a lo antes mencionado se corrobora con el argumento del administrado en su escrito de foja 12 del expediente administrativo, párrafo 136, donde manifestó que puede incluirse en el derecho de portabilidad la explicación de una transferencia entre responsables de tratamiento. Esta afirmación demuestra que la explicación de la transferencia no fue proporcionada originalmente y no se explica de manera adecuada el derecho. Al limitarse a informar solamente sobre la obtención en formato estructurado, el administrado presenta una visión parcial del derecho, lo que contraviene su propia aseveración de estar informando de manera clara, accesible y suficiente a los titulares de datos.

**103.** Con relación a que no se informa sobre el derecho de suspensión, el responsable afirma que él no ha sido incluido explícitamente en la Política de Protección de Datos Personales, tal como lo señala en el escrito de foja 123 del expediente administrativo, párrafo 140. En este sentido, es fundamental señalar la inconsistencia de su argumento: Si el responsable no informa al titular sobre la existencia de este derecho de suspensión, no debió alegar que tiene contemplada y garantizada la atención de las solicitudes. Por lo tanto, si el titular de los datos personales no puede conocer ni comprender la totalidad de los derechos consagrados en la LOPDP, no sabrá como ejercerlos, evidenciándose la vulneración al derecho de información.

**104.** Por lo expuesto, y en referencia a la alegación presentada por el administrado en su escrito, donde sugiere que el incumplimiento de diversos aspectos de la normativa no debe acarrear necesariamente una sanción, dado que las deficiencias pueden ser corregidas, es imperativo

recordar que esta Autoridad ya otorgó al responsable la oportunidad de ajustar su conducta.

**105.** Dicha oportunidad se materializó mediante la apertura del Procedimiento Administrativo de Medidas Correctivas No. EXP-SPDP-ICS-PAMC-2025-0003 de fecha 04 de junio de 2025. El objetivo de este procedimiento fue, precisamente, que el responsable del tratamiento subsanara las deficiencias detectadas y pudiera cumplir cabalmente con las disposiciones de la LOPDP.

**106.** Sin embargo, a pesar de dicho procedimiento, se evidencia el incumplimiento de las medidas correctivas previamente impuestas. Ello se confirma en el Informe de Supervisión del Cumplimiento de las Medidas Correctivas Impuestas No. INF-SPDP-ICS-2025-0020 de fecha 16 de junio de 2025 de foja 11 del expediente administrativo, donde se concluye el incumplimiento sobre: la conservación de los datos personales, los derechos de los titulares y el derecho de información que se refleja a través de la Política de Protección de Datos Personales.

**107.** En conclusión, si bien el Responsable del Tratamiento aportó la Política de Protección de Datos Personales, esta Autoridad no puede obviar que la mera existencia del instrumento o documento no subsana la deficiencia de fondo que es garantizar el tratamiento de datos personales conforme a la Ley.

**108.** El Derecho de Información, consagrado en el Artículo 12 de la LOPDP, constituye un deber legal de transparencia cuyo cumplimiento es esencial para la licitud del tratamiento. La Política de Protección de Datos Personales es, precisamente, el instrumento formal diseñado para materializar este derecho.

**109.** Por lo tanto, se determina que el responsable ha vulnerado el Derecho de Información, al constatarse que el contenido y la forma de comunicación de la Política de Protección de Datos Personales no cumplen con los aspectos requeridos en el Artículo 12 de la LOPDP. Estos hechos, verificados en las pruebas valoradas, evidencian el incumplimiento de una obligación jurídica fundamental y se subsume en la infracción tipificada en el Artículo 68 numeral 1) de la LOPDP.

#### e) SOBRE EL CONSENTIMIENTO

**110.** Resulta necesario precisar que el mero hecho de realizar un tratamiento de datos personales no implica, por sí mismo, su licitud. La legalidad del tratamiento solo se configura cuando éste se sustenta en una base de legitimación prevista en la normativa aplicable. En otras palabras, la definición de tratamiento se encuentra intrínsecamente vinculada a su licitud, en la medida en que únicamente el cumplimiento de las condiciones legales habilitantes permite considerarlo legítimo.

**111.** En el ámbito de la categoría general de datos personales, dicha exigencia se recoge en el artículo 7, mismo que dispone lo siguiente:

*“(...) [e]l tratamiento será legítimo y lícito si se cumple con alguna de las siguientes condiciones:*

- 1) *Por consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales, para una o varias finalidades específicas;*
- 2) *Que sea realizado por el responsable del tratamiento en cumplimiento de una obligación legal;*
- 3) *Que sea realizado por el responsable del tratamiento, por orden judicial, debiendo observarse los principios de la presente ley; Que el*

*tratamiento de datos personales se sustente en el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable, derivados de una competencia atribuida por una norma con rango de ley, sujeto al cumplimiento de los estándares internacionales de derechos humanos aplicables a la materia, al cumplimiento de los principios de esta ley y a los criterios de legalidad, proporcionalidad y necesidad;*

- 4) *Para la ejecución de medidas precontractuales a petición del titular o para el cumplimiento de obligaciones contractuales perseguidas por el responsable del tratamiento de datos personales, encargado del tratamiento de datos personales o por un tercero legalmente habilitado;*
- 5) *Para proteger intereses vitales, del interesado o de otra persona natural, como su vida, salud o integridad;*
- 6) *Para tratamiento de datos personales que consten en bases de datos de acceso público; u,*
- 7) *Para satisfacer un interés legítimo del responsable de tratamiento o de tercero, siempre que no prevalezca el interés o derechos fundamentales de los titulares al amparo de lo dispuesto en esta norma (...)".*

**112.** En específico, haciendo un especial hincapié en el consentimiento, y volviendo rápidamente al artículo 4, se define al consentimiento como la “*(...) [m]anifestación de la voluntad libre, específica, informada e inequívoca, por el que el titular de los datos personales autoriza al responsable del tratamiento de los datos personales a tratar los mismos (...)"*”.

**113.** A su vez, el artículo 8 de la LOPDP profundiza respecto del consentimiento, señalando que la validez del consentimiento se observará cuando la manifestación de voluntad a la que hace referencia el artículo previamente enunciado sea:

“(...)

- 1) *Libre, es decir, cuando se encuentre exenta de vicios del consentimiento;*
- 2) *Específica, en cuanto a la determinación concreta de los medios y fines del tratamiento;*
- 3) *Informada, de modo que cumpla con el principio de transparencia y efectivice el derecho a la transparencia,*
- 4) *Inequívoca, de manera que no presente dudas sobre el alcance de la autorización otorgada por el titular.*

*El consentimiento podrá revocarse en cualquier momento sin que sea necesaria una justificación., para lo cual el responsable del tratamiento de datos personales establecerá mecanismos que garanticen celeridad, eficiencia, eficacia y gratuidad, así como un procedimiento sencillo, similar al proceder con el cual recabó el consentimiento.*

*El tratamiento realizado antes de revocar el consentimiento es lícito, en virtud de que este no tiene efectos retroactivos.*

*Cuando se pretenda fundar el tratamiento de los datos en el consentimiento del afectado para una pluralidad de finalidades será preciso que conste que dicho consentimiento se otorga para todas ellas (...)".*

**114.** Así mismo, de conformidad con el literal c) del artículo 10 de la LOPDP establece que:

*“(...) el tratamiento de datos personales deberá ser transparente, por lo que toda información o comunicación relativa a este tratamiento deberá ser fácilmente accesible y fácil de entender y se deberá utilizar un lenguaje sencillo y claro.*

*Las relaciones derivadas del tratamiento de datos personales deben ser transparentes y se rigen en función de las disposiciones contenidas en la presente Ley, su reglamento y demás normativa atinente a la materia.”.*

**115.** Ahora bien, en caso de que dicho ejercicio no sea efectivamente realizado, se configura lo previsto en el numeral 1) del artículo 68 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, disposición que exige verificar tanto la falta de implementación de medidas jurídicas, organizacionales y técnicas necesarias para el adecuado cumplimiento de la normativa, como la afectación que dicha omisión produce en la garantía de que el tratamiento de datos personales se realice conforme a la Ley, su Reglamento y la normativa emitida por la Superintendencia de Protección de Datos Personales.

**116.** En este contexto, esta Autoridad considera necesario evaluar la correcta y adecuada implementación de las medidas de naturaleza jurídica exigidas por la ley. De lo contrario, podría configurarse un mero cumplimiento formal por parte de FEF, entendido como la simple enunciación del cumplimiento de una obligación, circunstancia que se aparta de lo exigido por el principio de responsabilidad proactiva.

**117.** En este sentido, conforme se analizó previamente, esta Autoridad examinará de qué manera se ha llevado a cabo la aplicación de una base de legitimación para el tratamiento de datos personales. Tal verificación únicamente es posible cuando se cumplen los requisitos propios del consentimiento, base de legitimación invocada por la FEF para el tratamiento de los datos personales de los titulares.

**118.** Tras la revisión del Informe Técnico-Jurídico No. INF-SPDP-ICS-2025-14 de foja 23 del expediente administrativo, se han identificado deficiencias en el proceso de obtención del consentimiento, lo cual compromete su carácter informado. Es imperativo destacar que no es suficiente la simple aceptación de los términos y condiciones (TyC) durante el registro. Esta práctica pretende legitimar la totalidad del tratamiento de datos personales amparándose exclusivamente en la aceptación de la casilla de TyC. Esta subordinación resulta jurídicamente cuestionable, ya que confunde los TyC, que es un contrato de adhesión con el consentimiento al tratamiento de datos personales, que es una manifestación de voluntad sobre un derecho fundamental.

**119.** El carácter informado es un requisito esencial que exige que el titular de los datos reciba y comprenda la totalidad de la información relevante sobre el tratamiento. Esta información debe ser presentada de forma clara, sencilla y accesible y debe ser suministrada necesariamente antes de que el usuario otorgue cualquier aprobación. Este deber se alinea con el principio de transparencia y con el derecho a la información del titular, consagrado en el artículo 12 de la LOPDP, el cual obliga a que toda información entregada sea en un lenguaje claro y sencillo.

**120.** En el escrito presentado por el administrado de foja 121 del expediente administrativo, párrafo 172, se evidencia y se reafirma el incumplimiento del deber de informar para la obtención del consentimiento. Si bien el administrado menciona los derechos, finalidades,

categorías de datos y destinatarios a los que se ha entregado la información, el texto revela que se está recabando el consentimiento sin la debida información al titular de los datos personales.

**121.** Como consecuencia directa de esta deficiencia, el consentimiento recabado no puede ser considerado inequívoco. Puesto que, el consentimiento inequívoco exige una manifestación de voluntad clara, activa y sin ambigüedades, lo cual presupone una elección plenamente consciente. Al carecer de la información suficiente, la manifestación de voluntad del titular resulta estar basada en el desconocimiento. Por lo tanto, la falta de una información adecuada y transparente anula la base de una elección consciente, invalidando el carácter inequívoco y, en consecuencia, la legalidad del consentimiento obtenido.

**122.** En atención a todos los hechos y pruebas valoradas, detallados en líneas anteriores, incluidos el tratamiento, la ausencia de un consentimiento válido por falta de información y al no ser inequívoco, esta Autoridad determina que dichas conductas se configuran plenamente en la infracción prevista en el numeral 1) del artículo 68 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales. En consecuencia, el conjunto de actuaciones observadas lleva a la convicción del incumplimiento de la obligación implementar medidas y garantizar la licitud del tratamiento de datos personales conforme a la Ley, configurándose así una infracción grave atribuible al responsable del tratamiento conforme al régimen sancionatorio vigente.

## VI. DETERMINACIÓN DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS

**123.** Mediante Providencia No. PVD-SPDP-ICS-2025-0064 notificada el 02 de junio de 2025 se puso en conocimiento de la parte administrada el Informe Técnico-Jurídico No. INF-SPDP-ICS-2025-0014 fecha 13 de mayo de 2025 dentro de la Actuación Previa No. SPDP-IGCS-2024-AP-008-PV, el cual señala dentro de sus recomendaciones las presuntas infracciones identificadas y la sugerencia de imposición de medidas correctivas.

**124.** Conforme se recoge en el Informe de Supervisión del Cumplimiento de Medidas Correctivas Impuestas a FEF No. INF-SPDP-ICS-2025-0020 del 16 de junio de 2025, con Providencia No. PVD-SPDP-ICS-2025-0075 dentro del Expediente No. EXP-SPDP-ICS-PAMC-2025-0003, esta Autoridad dispuso acoger las medidas correctivas indicadas en el Informe No. INF-SPDP-ICS-2025-0014 y su cumplimiento.

**125.** Así mismo, como se recoge en el Informe de Supervisión del Cumplimiento de Medidas Correctivas Impuestas a FEF No. INF-SPDP-ICS-2025-0020 del 16 de junio de 2025, a través de Providencia No. PVD-SPDP-ICS-2025-0074 notificada el 13 de junio de 2025, la SPDP dispuso el cierre del término otorgado para la implementación de las medidas correctivas y que la Supervisora del Cumplimiento de Medidas Correctivas elabore su correspondiente Informe en el término de un (1) día para la continuación de dicho procedimiento.

**126.** Con Providencia No. PVD-SPDP-ICS-2025-0075 notificada el 16 de junio de 2025, esta Autoridad dispuso acoger la recomendación de terminación del Procedimiento de Medidas Correctivas No. EXP-SPDP-ICS-PAMC-2025-0003 según Informe de Supervisión del Cumplimiento de Medidas Correctivas Impuestas a FEF No. INF-SPDP-ICS-2025-0020 del 16 de junio de 2025, en donde se detallaron que todas las medidas correctivas dispuestas fueron incumplidas.

**127.** De conformidad con el artículo 65 de la LOPDP, la SPDP tiene la facultad y atribución para expedir medidas correctivas que tengan por objeto evitar que se continúe cometiendo la

infracción y que la conducta se produzca nuevamente; además de corregir, revertir o eliminar, previo informe de la unidad administrativa respectiva, frente al incumplimiento de la normativa de protección de datos personales.

**128.** En otro aspecto, el numeral 2) del artículo 66 de la LOPDP establece que en caso de que las medidas correctivas impuestas al administrado fueren cumplidas de forma tardía, parcial o defectuosa, esta Autoridad deberá aplicar las sanciones correspondientes a infracciones graves a través del procedimiento administrativo sancionador y que junto con la presente Resolución se hará constar las medidas correctivas aplicables como la sanción respectiva según la infracción cometida.

**129.** Dentro del análisis para la expedición de la presente Resolución, lo señalado en los párrafos anteriores constituyen motivos por los cuales las medidas correctivas aplicables incumplidas, previamente por el administrado, deben ser aplicadas junto con la sanción que se imponga.

## VII. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

**130.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 72 de la LOPDP, una vez verificado el cometimiento de una infracción grave, corresponde a esta Autoridad imponer la sanción administrativa que prevé la norma. Dicho artículo establece textualmente que: “[...] si el responsable, encargado del tratamiento de datos personales o de ser el caso un tercero, es una entidad de derecho privado o una empresa pública se aplicará una multa de entre el 0.7% y el 1% calculada sobre su volumen de negocios, correspondiente al ejercicio económico inmediatamente anterior al de la imposición de la multa. La Autoridad de Protección de Datos Personales establecerá la multa aplicable en función del principio de proporcionalidad [...]”.

**131.** En el presente caso, el procedimiento administrativo sancionador se ha iniciado en contra de la FEF por el presunto cometimiento de la infracción prevista en el numeral 1) del artículo 68 de la LOPDP, el cual determina de manera expresa: “(...) [s]e consideran infracciones graves las siguientes: 1) No implementar medidas administrativas, técnicas y físicas, organizativas y jurídicas, a fin de garantizar el tratamiento de datos personales que realice conforme la presente ley, su reglamento, directrices, lineamientos y regulaciones emitidas por la Autoridad de Protección de Datos Personales y normativas sobre la materia; (...)”.

**132.** El artículo 73 de la LOPDP define al volumen del negocio como: “(...) la cuantía resultante de la venta de productos y de la prestación de servicios realizados por operadores económicos, durante el último ejercicio que corresponda a sus actividades, previa deducción del Impuesto al Valor Agregado y de otros impuestos directamente relacionados con la operación económica (...)”.

**133.** Para la correcta determinación del volumen del negocio, mediante Providencia No. PVD-SPDP-ICS-2025-0140 de fecha 05 de septiembre de 2025, la funcionaria instructora dispuso la suspensión de términos y plazos a fin de requerir al SRI, como autoridad tributaria competente, la remisión de la información declarada en los casilleros correspondientes a la venta de productos y a la prestación de servicios realizada por la parte administrada durante el ejercicio fiscal 2024. Tales casilleros, por su propia naturaleza, se encuentran exentos del Impuesto al Valor Agregado, lo que permite identificar con precisión el volumen de operaciones generadas por el administrado. Esta información resulta indispensable para

establecer el volumen de negocios conforme exige el artículo 72 de la LOPDP.

**134.** Mediante Oficio No. 917012025OACN0004320, de fecha 21 de octubre de 2025, el SRI remitió a esta Autoridad la totalidad de la información requerida, permitiendo proceder al cálculo de la sanción aplicable, de conformidad con lo dispuesto en la LOPDP, así como en el Modelo para el Cálculo de Multas Administrativas, aprobado mediante Resolución No. SPDP-SPD-2025-0022-R

## 1. SOBRE EL VOLUMEN DEL NEGOCIO

**135.** De conformidad con la información recopilada por esta Autoridad, el volumen de negocio a utilizar para efectos del cálculo de la sanción corresponde [REDACTED]

## 2. SOBRE LA CATEGORÍA DE LA INFRACCIÓN

### 2.1. Rango de la multa

**136.** Conforme a lo dispuesto en el régimen sancionatorio de la LOPDP, las infracciones administrativas pueden clasificarse como leves o graves. En el presente caso, la conducta atribuida a la FEF corresponde a la infracción prevista en el numeral 1) del artículo 68 de la LOPDP, la cual se encuentra categorizada expresamente por la Ley como una infracción grave, activando con ello el régimen sancionatorio aplicable a esta clase de incumplimientos.

**137.** El rango aplicable para una infracción grave está expresamente previsto en el tercer inciso del artículo 72 de la LOPDP, que dispone que la multa debe situarse entre el 0,7% y el 1% del volumen de negocio correspondiente al ejercicio fiscal inmediatamente anterior a su imposición, cuando el responsable del tratamiento sea una entidad de derecho privado. Este margen constituye el parámetro legal dentro del cual la Autoridad debe graduar la sanción, observando el principio de proporcionalidad.

### 2.2. Peso de la Infracción

**138.** El peso de la infracción constituye un parámetro esencial para estimar el impacto regulatorio derivado del incumplimiento, y comprende tanto el grado de madurez de conformidad con la LOPDP; así como las medidas correctivas implementadas, de ser el caso. A continuación, su análisis:

#### 3.2.1 Medidas Correctivas

**139.** A foja 11 del expediente sancionador consta que, mediante Providencia No. PVD-SPDP-ICS-2025-0067, de fecha 04 de junio de 2025, emitida dentro del procedimiento de medidas correctivas signado con No. EXP-SPDP-ICS-PAMC-0003, se dispuso la adopción de cinco (5) medidas correctivas en lo relacionado a 1 Registro de Actividades de Tratamiento (RAT), Política de Protección de Datos Personales y el consentimiento. Mediante Informe de Supervisión de Medidas Correctivas No. INF-SPDP-ICS-2025-0020, la funcionaria encargada de la supervisión del cumplimiento de las medidas correctivas verificó el incumplimiento de las medidas dispuestas.

**140.** Como se indicó anteriormente, la funcionaria supervisora verificó que dichas medidas no fueron cumplidas dentro de los términos dispuestos para su ejecución, constatándose así el incumplimiento de las obligaciones impuestas mediante la providencia correspondiente.

### **3.2.2. Grado de Madurez**

**141.** En el presente caso, se evidencia un nivel reducido de madurez regulatoria en la gestión del tratamiento de datos personales. Tal como se desprende del Informe No. INF-SPDP-ICS-2025-0014, particularmente a foja 25, la FEF no ha implementado una estructura documental coherente, uniforme ni completa en materia de conservación de datos personales. Por un lado, el Registro de Actividades de Tratamiento (RAT) correspondiente a la aplicación FAN FEF incorpora una referencia al tiempo de conservación. A ello se suma que la Política de Protección de Datos Personales omite por completo cualquier mención relativa a los períodos de conservación. Esta falta de armonización y consistencia entre los instrumentos internos evidencia una gestión fragmentada y carente de lineamientos institucionales claros, reflejando así un bajo grado de madurez en la aplicación de las obligaciones previstas en la normativa de protección de datos personales.

**142.** En segundo lugar, las deficiencias detectadas en el RAT, conforme se verifica a foja 26 del expediente administrativo, evidencian la ausencia de varios elementos obligatorios determinados por el artículo 38 del RGLOPD, entre ellos: las categorías de destinatarios de los datos personales, las bases legitimadoras que facultan cada tratamiento, la existencia o no de elaboración de perfiles, las medidas técnicas y jurídicas implementadas, así como la información relativa a eventuales transferencias internacionales. Estas omisiones reflejan una clara falta de control, trazabilidad y estructura interna sobre las actividades de tratamiento. Todo ello demuestra que la FEF no ha adoptado las medidas necesarias para garantizar la responsabilidad proactiva prevista en el literal k) del artículo 10 de la LOPD.

**143.** A ello se suma que, conforme se estableció a foja 25 y 26 del expediente administrativo, las Políticas de Privacidad y de Protección de Datos Personales presentan inconsistencias sustantivas, tales como la inclusión de derechos no previstos en la LOPD, una interpretación errónea o limitada de derechos fundamentales como el acceso, la eliminación, la portabilidad y la suspensión, así como la ausencia de procedimientos claros, plazos definidos, requisitos y canales específicos para su ejercicio. Estas omisiones evidencian una falta de precisión en la información proporcionada a los titulares, lo que menoscaba el principio de transparencia y vulnera el derecho a recibir información clara, suficiente y accesible que debe ser garantizado por todo responsable del tratamiento de datos personales.

**144.** Finalmente, las irregularidades detectadas respecto del consentimiento, particularmente la utilización de términos y condiciones generales como mecanismo de aceptación, la ausencia de información previa suficiente, la inexistencia de mecanismos de manifestación afirmativa diferenciada y el condicionamiento del consentimiento al uso de la aplicación FAN FEF, evidencian una falta de comprensión y aplicación de los requisitos mínimos establecidos en el artículo 8 de la LOPD y en el artículo 5 del RGLOPD. La imposibilidad de demostrar que el consentimiento fue libre, específico, informado e inequívoco refleja un incumplimiento estructural de una base de legitimación fundamental.

**145.** En conjunto, estas situaciones demuestran que la FEF no ha desarrollado la infraestructura jurídica, administrativa y organizativa necesaria para asegurar un tratamiento de datos

personales acorde con las obligaciones legales. Todo ello permite concluir que la organización mantiene un bajo grado de madurez regulatoria, lo cual incide directamente en el peso de la infracción.

### **3. SERIEDAD DE LA INFRACCIÓN**

#### **3.1. IMPACTO DE DERECHOS**

**146.** Es el factor que considera el impacto que pueden sufrir los titulares de datos personales ante la infracción cometida por un responsable o encargado del tratamiento. Este impacto se estima en función de los siguientes cuatro factores: 1) tipos de datos personales; 2) número de titulares afectados y volumen de datos; 3) naturaleza de la vulneración; y 4) grupos de titulares especialmente vulnerables. La ponderación de estos elementos permite determinar la magnitud del riesgo o afectación generada por el incumplimiento identificado:

##### **3.1.1. Tipos de datos personales**

**147.** En el caso de la FEF, conforme se determina a foja 49 del expediente, los datos tratados a través de la aplicación FAN FEF corresponden a datos personales de carácter general, cuya gestión involucra información identificativa y otros datos necesarios para la provisión y funcionamiento de los servicios asociados al aplicativo. Entre estos servicios se encuentran la compra de entradas para los partidos de la selección ecuatoriana y la adquisición de membresías con beneficios exclusivos. Para el registro del titular, la plataforma requiere el número de cédula, con el fin de validar con la información del Registro Civil y asegurar la autenticidad de los datos ingresados.

**148.** Como se había indicado anteriormente, el tratamiento de estos datos se realiza a través de la plataforma digital FAN FEF, lo que implica procesos de recolección, almacenamiento, uso y actualización, etapas que requieren que el responsable del tratamiento adopte medidas jurídicas, organizativas y técnicas suficientes para garantizar la protección de la información conforme las obligaciones establecidas en el numeral 2) del artículo 47 de la LOPDP.

##### **3.1.2. Número de titulares afectados y volumen de datos**

**149.** De la revisión íntegra del expediente, esta Autoridad no ha podido determinar un número específico de titulares cuyos datos personales pudieron haberse visto afectados. No obstante, esta ausencia de cuantificación no afecta la verificación ni la configuración jurídica de la infracción, puesto que el número de titulares únicamente incide en la determinación de agravantes o atenuantes dentro de la graduación de la sanción, mas no en el cometimiento mismo de la conducta infractora.

##### **3.1.3. Naturaleza de la vulneración.**

**150.** Respecto a la naturaleza de la vulneración, esta Autoridad observa que el tratamiento de datos personales ejecutado por la FEF presenta deficiencias sustanciales en aspectos esenciales para su licitud, particularmente en la identificación y aplicación de una base de legitimación válida, así como en la garantía del derecho a la información y en la documentación interna exigida por la normativa. La falta de claridad en las finalidades del tratamiento, la ausencia de plazos de conservación definidos, la existencia de políticas inexactas o incompletas y la carencia de un Registro de Actividades de Tratamiento que cumpla con los requisitos del artículo 38 del

RGLOPD, evidencian que el tratamiento carece de los elementos mínimos para considerarse conforme a la LOPDP.

**151.** La vulneración, por tanto, no es puntual ni aislada, sino que afecta estructuralmente diversas fases del ciclo de vida del dato, incluyendo información, documentación, conservación y ejercicio de derechos, y revela una falla integral en el diseño e implementación del sistema de cumplimiento. Esta situación genera un riesgo constante para los titulares, quienes no cuentan con información suficiente, veraz y accesible que les permita comprender el alcance del tratamiento, ejercer de manera efectiva sus derechos o conocer los plazos y condiciones bajo las cuales sus datos serán utilizados y conservados.

**152.** En consecuencia, la vulneración constatada constituye una afectación grave y sustantiva a la legitimidad y transparencia del tratamiento, al comprometer principios esenciales previstos en el artículo 10 de la LOPDP, tales como la licitud, transparencia, proporcionalidad, responsabilidad proactiva y conservación. Ello incrementa de manera significativa los riesgos para los derechos de los titulares, al dejar en evidencia que las garantías mínimas exigidas por la normativa no fueron adecuadamente implementadas.

#### **3.1.4. Grupos de titulares especialmente vulnerables**

**153.** Respecto a los grupos de titulares especialmente vulnerables, esta Autoridad no ha verificado la existencia de tales grupos dentro del universo de afectados, ni consta en el expediente información aportada por la parte administrada que permita identificar o corroborar la presencia de titulares que puedan ser considerados especialmente vulnerables conforme a los criterios previstos en la normativa aplicable por lo que dicho criterio no será considerado en la valoración del impacto de derechos.

**154.** Del análisis integral de los factores que conforman el Impacto de Derechos, esta Autoridad determina que la afectación generada por la conducta del responsable alcanza un nivel alto.

### **4. INTENCIONALIDAD**

**155.** Respecto del criterio de intencionalidad en la valoración de la gravedad de una infracción, corresponde recordar que la intencionalidad comprende tanto el conocimiento como la voluntad respecto de los elementos que configuran el incumplimiento, mientras que una infracción no intencional se configura cuando no existe voluntad de infringir la normativa, aunque el responsable haya incumplido el deber de diligencia que la ley exige.

**156.** En el caso de la FEF, del análisis del expediente se observa que las infracciones verificadas derivan de una voluntad deliberada de transgredir la LOPDP, en materia de documentación, información, conservación y obtención del consentimiento. La FEF contaba con Política de Protección de Datos Personales, Términos y Condiciones y un Registro de Actividades de Tratamiento; sin embargo, la calidad, suficiencia y coherencia de estos documentos revelan una falta de diligencia en la verificación previa de los requisitos habilitantes del tratamiento, así como un desconocimiento operativo de los parámetros que definen la licitud de dicho tratamiento.

**157.** Las inconsistencias sustantivas detectadas, como la ausencia de requisitos de la Política De Protección De Datos Personales acorde con el artículo 12 de la LOPDP, las contradicciones entre documentos y la falta de un RAT que informe adecuadamente sobre el tratamiento,

evidencian que la FEF disponía de información suficiente para conocer sus obligaciones, pero no adoptó las medidas mínimas necesarias para asegurar que sus instrumentos cumplieran con la normativa vigente. Esta falta de diligencia se manifiesta de forma categórica y agravada en la contradicción sobre la elaboración de perfiles: si bien la FEF declara que niega expresa y reiteradamente en sus registros (Punto 9 de los RATs) realizar perfilamiento, la auditoría técnica confirma el uso de la herramienta [REDACTED] cuya función nativa es precisamente la segmentación y análisis automatizado de conductas. Esta discrepancia fundamental entre lo declarado y lo ejecutado no denota un dolo de ocultamiento sobre la naturaleza tecnológica de sus propios sistemas. La FEF, al negar el perfilamiento que sus propias herramientas realizan por defecto, demuestra intención en omitir en su deber de responsabilidad proactiva.

## 5. REITERACIÓN Y REINCIDENCIA

**158.** En lo que respecta a la reiteración de la infracción y a la reincidencia, esta Autoridad ha verificado que, dentro del expediente administrativo correspondiente a la FEF, no constan antecedentes sancionatorios previos ni actuaciones anteriores que evidencien la repetición de la misma conducta por parte del responsable. Del mismo modo, no se ha identificado la existencia de una resolución firme emitida con anterioridad por esta Autoridad que configure un supuesto de reincidencia conforme a los parámetros establecidos en la normativa aplicable. En virtud de ello, al no haberse acreditado la presencia de reiteración ni reincidencia, estos criterios no serán considerados en la graduación de la sanción.

**159.** Una vez ponderados en su conjunto los criterios de graduación aplicables, esta Autoridad utilizó el sistema informático institucional que permitirá la aplicación del Anexo I en los procesos administrativos sancionadores denominado “Mpriv”, elaborado por la Intendencia General de Innovación Tecnológica y Seguridad de Datos Personales de conformidad con la Disposición Transitoria de la Resolución No. SPDP-SPD-2025- 0022-R..

**160.** Tras aplicar la metodología sancionadora y una vez incorporados los valores pertinentes en cada uno de los campos correspondientes, el sistema genera una curva de distribución de probabilidades Monte Carlo con sus valores mínimo, medio y máximo, conforme a la tabla que se presenta a continuación:



**161.** Sobre esta base, y con el propósito de reducir la discrecionalidad en la determinación de la sanción, esta Autoridad adopta el valor medio como referencia para la fijación de la multa, al considerarlo el parámetro más equitativo. En virtud de ello, el valor de la sanción determinado por esta Autoridad asciende a USD \$ 194,856.16 (Ciento Noventa y Cuatro Mil Ochocientos Cincuenta y Seis dólares de los Estados Unidos de América con diez y seis centavos).

### **VIII. RESOLUCIÓN**

En ejercicio de las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a este funcionario resolutor, esta Autoridad **RESUELVE**:

1. **DECLARAR** la responsabilidad administrativa de la **FEDERACIÓN ECUATORIANA DE FÚTBOL FEF**, con RUC número **0990986665001**, como responsable del cometimiento de la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 68 de la LOPDP.
2. **IMPONER** la sanción administrativa a la **FEDERACIÓN ECUATORIANA DE FÚTBOL FEF**, con RUC número **0990986665001**, aplicando la multa de USD\$ 194,856.16 (Ciento Noventa y Cuatro Mil Ochocientos Cincuenta y Seis dólares de los Estados Unidos de América con diez y seis centavos).
3. **INFORMAR** a **FEDERACIÓN ECUATORIANA DE FÚTBOL FEF**, con RUC número **0990986665001**, que el pago de la multa impuesta en este procedimiento administrativo sancionador deberá ser realizado en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente Resolución, previniendo que de no hacerlo se procederá con la ejecución coactiva de conformidad con lo establecido en el artículo 271 del COA.
4. **REQUERIR** a **FEDERACIÓN ECUATORIANA DE FÚTBOL FEF**, con RUC número **0990986665001**, el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas: a) Contar con Registro de Actividades de Tratamiento que contenga los requisitos de la Ley y su reglamento general, tomando en especial consideración el artículo 4 de la LOPDP, y los literales b, c, y e del artículo 10 de la LOPDP; b) Contar con Política de Protección de Datos Personales que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 12 de LOPDP y demás disposiciones de la Ley y su reglamento general; c) Informar a los titulares de los datos personales que su consentimiento no fue obtenido válidamente y que el tratamiento de estos ha sido suspendido; y, d) Eliminar los datos personales de los titulares de datos personales que fueron tratados a través del aplicativo FANFEF.

La **FEDERACIÓN ECUATORIANA DE FÚTBOL FEF** deberá cumplir y demostrar en el plazo de UN (1) mes lo señalado en este numeral, contado a partir de la notificación de la presente Resolución; previniendo que de no ser así se dictarán las medidas cautelares necesarias para garantizar su cumplimiento.

5. **NOTIFICAR** la presente Resolución a la parte administrada al correo electrónico:  
[REDACTED]

[REDACTED] CÚMPLASE,  
OFÍCIESE Y NOTIFÍQUESE. –

AB. RENÉ ORBE PACHECO  
INTENDENTE GENERAL DE CONTROL Y SANCIÓN  
SUPERINTENDENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES